



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1061

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 19 de Noviembre de 2019

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 81

PRIMERO.- Se exhorta a la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Protección Civil del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para que procedan a revisar e identificar los asentamientos humanos en zonas de riesgo que existen en la costa de Carmen, y en su caso, adoptar medidas de protección para salvaguardar la vida de las personas.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Secretario.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 82

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 101 quinquies de la Constitución Política del Estado de Campeche, se

designa a la C. Licenciada Silvia del Carmen Moguel Ortiz, Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Este nombramiento estará vigente a partir del día 9 de noviembre del 2019, previa protesta de ley.

TERCERO.- Notifíquese este acuerdo a la funcionaria designada para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Simultáneamente notifíquese mediante oficio a los Poderes Públicos del Estado, a los HH. Ayuntamientos de la Entidad, así como a las dependencias integrantes del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Secretario.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 83

PRIMERO.- Se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que dentro de sus facultades incrementen el presupuesto asignado al campo para el ejercicio fiscal 2020.

SEGUNDO.- Gire el comunicado que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Secretario.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 84

PRIMERO.- Se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través de la Comisión de Presupuesto, para que consideren la apertura de una bolsa de recursos etiquetados para todas y todos los alcaldes de este país, y sea considerado en el paquete económico 2020; asimismo que los recursos que reciban se destinen para crear un fondo de apoyo a cultura, deporte, pavimentación y para atender la agenda social de los municipios y coadyuven a la atención médica preventiva.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Secretario.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 85

PRIMERO.- Se exhorta a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión para que en base a sus disposiciones reglamentarias dictaminen las iniciativas para reformar el artículo 123, así como el Artículo Tercero Transitorio referente a la reforma en materia de desindexación del salario mínimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los

siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Secretario.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 86

PRIMERO.- Se exhorta al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, para que considere la viabilidad de solicitar la declaratoria para elevar a la categoría política de ciudad la Villa de Pomuch, en términos de los artículos 13 y 104 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Gire el comunicado que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Secretario.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur."

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-043-19

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-043-19, relativa a la adquisición de dos vehículos terrestres de transporte tipo urbano, solicitados por el Instituto Estatal de Transporte, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-043-19	22/Noviembre/2019 14:00 horas	(1) \$ 506.94 (2) \$ 2,957.15	27/Noviembre/2019 11:00 horas	04/Diciembre/2019 10:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Vehículo	Vehículo terrestre de transporte tipo urbano, motor con potencia de 222 hp, torque de 635 LB-FT, 6 cilindros, transmisión manual de 6 velocidades y dirección hidráulica.	2

- Las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicado en calle 8, número 325 por calle 63 y 65, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: A través de dos ministraciones, siendo que la primera ministración equivale al 50% del monto total y el 50% restante se entregará por concepto de la segunda y última ministración, previa entrega de la totalidad de los bienes, a satisfacción de "El Estado".
- Plazo de entrega: 40 días naturales, todos contados a partir de la notificación del fallo respectivo.

San Francisco de Campeche, Cam., a 19 de noviembre de 2019.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34379

Nombre: **Juan Ricardo Cobo Sleme (Denunciante)**

Carlos Avelar Cámara (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/320, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Defensores, Acusados y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/988, instruida a FERNANDO VERA REBOLLEDO Y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC, por los delitos de ROBO A CASA HABITACION Y CORRUPCIÓN DE MENORES, esta Sala Penal con fecha de hoy treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"PRIMERO: Resultaron parcialmente fundados los argumentos de la Fiscalía; infundados los agravios de las defensas de los sentenciados y los expresados por

FERNANDO VERA REBOLLEDO, y se encontraron deficiencias que suplir a favor de la parte reo.

SEGUNDO: En consecuencia, se **Modifica** la resolución impugnada, quedando de la siguiente manera:

"PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de **Robo a casa habitación,** previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184, fracción II, en relación con el 194, párrafo primero, primera parte y 29, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del ilícito; denunciado por Juan Ricardo Cobos Sleme.

SEGUNDO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de **Corrupción de menores,** previsto y sancionado por los numerales 252, 258 y 29, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado; en relación con el 144, apartado A, fracción V, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; denunciado por la entonces Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF estatal, Licenciada María Adalizabeth Góngora Chi.

TERCERO: Se encuentran plenamente acreditados los elementos materiales del antijurídico de **Robo a casa habitación,** previsto y sancionado de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 184, fracción III, en relación con el 194, párrafo primero, primera parte, y 29, fracción III,

todos del Código Penal vigente en el Estado; denunciado por Carlos Avelar Cámara.

CUARTO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de **Robo a casa habitación**, previsto y sancionado acorde a lo que establecen los artículos 184, fracción II, en relación con el 194, párrafo primero, primera parte, y 29, fracción III, del Código Penal vigente en la Entidad; denunciado por María del Rosario Solana Gómez.

QUINTO: FERNANDO VERA REBOLLEDO es plenamente responsable de la comisión del delito de **Robo a casa habitación**, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184, fracción II, en relación con el 194, párrafo primero, primera parte y 29, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del ilícito; denunciado por Juan Ricardo Cobos Sleme.

SEXTO: FERNANDO VERA REBOLLEDO es plenamente responsable del delito de **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por los numerales 252, 258 y 29, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado; en relación con el 144, apartado A, fracción V, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; denunciado por la entonces Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF estatal, Licenciada María Adalizabeth Góngora Chi.

SÉPTIMO: FERNANDO VERA REBOLLEDO y **EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC**, son plenamente responsables de la comisión del delito de **Robo a casa habitación**, previsto y sancionado de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 184, fracción III, en relación con el 194, párrafo primero, primera parte, y 29, fracción III, todos del Código Penal vigente en el Estado; denunciado por Carlos Avelar Cámara.

OCTAVO: FERNANDO VERA REBOLLEDO y **EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC**, son plenamente responsables de la comisión del delito de **Robo a casa habitación**, previsto y sancionado acorde a lo que establecen los artículos 184, fracción II, en relación con el 194, párrafo primero, primera parte, y 29, fracción III, del Código Penal vigente en la Entidad; denunciado por María del Rosario Solana Gómez.

NOVENO: Se condena a **FERNANDO VERA REBOLLEDO**, a una pena total de 11 AÑOS, 7 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN; 3 MESES DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD; Y MULTA DE 612 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO AL MOMENTO DEL EVENTO PENAL, QUE SE TRADUCE EN LA CANTIDAD DE \$38,907.74 (son treinta y ocho mil, novecientos siete pesos, 74/100, m.n.).

Y al acusado **EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC**, se le condena a una pena de 8 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 150 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA

ENTIDAD EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, que es por la cantidad de \$9,565.50 (son nueve mil, quinientos sesenta y cinco pesos, 50/100, m.n.)

DÉCIMO: Se condena a los acusados, por concepto de reparación del daño, a pagar de manera solidaria y mancomunada a favor de Carlos Avelar Cámara, la cantidad de **\$23,009.00 (son veintitrés mil, nueve pesos, 00/100, m.n.)**; y a favor de María del Rosario Solana Gómez, la cantidad de **\$10,900.00 (son diez mil novecientos pesos, 00/100, m.n.)**, en términos de lo que establece el numeral 39 del Código Penal vigente en el Estado. Y se absuelve por el mismo concepto a **FERNANDO VERA REBOLLEDO** por las causas penales 0401/12-2013/0988 y 0401/13-2104/0841, por el delito de **Robo a casa habitación y Corrupción de Menores**, denunciados por Juan Ricardo Cobos Sleme y María Adalizabeth Góngora Chi.”

Queda sin efecto el contenido del resolutive UNDÉCIMO, se corre la numeración, quedando intocados los restantes.

TERCERO: En cumplimiento con el contenido de los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además, obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos; todo lo anterior son perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución a la Jueza de Origen, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO: Notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto fenecido.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34356

Nombre: Víctor Manuel López Pérez (Denunciante)

Magdalena Pérez de López (Denunciante)

Florentino López Méndez (Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/00052, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusados, Ministerio Público y Denunciante en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/08-2009/10183 instruida a FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, esta Sala Penal con fecha de hoy treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/08-2009/10183 en dos tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusados, Ministerio Público y Denunciante en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/08-2009/10183, instruida a FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, consecuentemente.-

Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juzgado de Origen y del expediente original en cuatro tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/19-2020/52; hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior remitente.-

2) Por otra parte, se tiene como Defensor del acusado al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones.

3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese a los Defensor, Acusados, Ministerio Público y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS NUEVE HORAS.-

4) Asimismo, prevéngase al Defensor, Ministerio Público y

Denunciante que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.-

5) Toda vez que los acusados se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.-

6) Toda vez que de autos se observa que existe conflictos de intereses del Acusado, envíese oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, para que designe uno que asista al acusado José Martínez Hernández, a efecto de tener una defensa adecuada; no omitiendo señalar al profesionista designado, que en términos de lo que dispone el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, las constancias que habrá de analizarse para expresar los correspondientes agravios, y en términos del artículo 318 del cuerpo de leyes antes citado, entrará al ejercicio de sus funciones al momento de su nombramiento como defensor del acusado.-

7) Y observándose en autos que desde primera instancia los padres del occiso, Víctor Manuel López Pérez, Magdalena Pérez de López y Florentino López Méndez han sido notificados por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación.

8) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 574/19-2020/1PI y el expediente original

0401/08-2009/10183 en dos tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de octubre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24157

C.EUGENIO CHI PANTÍ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 189/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR **LUCI DEL CARMEN LÓPEZ DZIB**, EN CONTRA DE **EUGENIO CHI PANTÍ**, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, **A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

ACUERDO: Se tiene por presentada a de **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB**, con su escrito y documentación adjunta de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento que se le diera mediante auto de fecha treinta de agosto del año en curso anexando DVD; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.-

2).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado

debidamente acreditado la ausencia del C. **EUGENIO CHI PANTI**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. **EUGENIO CHI PANTI**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **doce de abril de dos mil diecinueve**, mismo que a la letra dice: -

"JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. **A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

ASUNTO: con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito que presenta **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB**, mediante el cual proporciona el domicilio de **EUGENIO CHI PANTI**, siendo este en el *domicilio en calle sin nombre sin numero de la localidad de matamoros Escarcéga Campeche C.P. 24353*, en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1).- **Acumúlese** a los presentes autos el oficios para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo informado por **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB** con su escrito de cuenta, y con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/4087/20-11-2018 mediante el cual informan el domicilio de **EUGENIO CHI PANTI**, por ende tráigase a la vista su escrito inicial de referencia de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB** es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

"27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice: -

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno." -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma

vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de los niños en aquellas diligencias que procedan será mencionada con las iniciales J.E.C.L. Y S.M.C.L.

5).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al **Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, así como al **Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.

6).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB Y EUGENIO CHI PANTI**.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **EUGENIO CHI PANTI**, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a

permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª.

XLIII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo,

pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).”

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones: -

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados

por nuestro País. - -

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano **EUGENIO CHI PANTI** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la ciudadana **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*¹

7).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**

a).- Se declara la separación de los cónyuges **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB Y EUGENIO CHI PANTI** y surtirán efectos la disolución del vínculo matrimonial una vez que sea notificado el cónyuge demandado, por lo que una vez efectuado en los término de ley, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

¹ Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y ocho años de edad, asimismo no señala que padezca alguna enfermedad que la incapacite para trabajar. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadano se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente. -

c).-Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, la repartición y liquidación deberán de realizarlo en la vía y forma legal correspondiente y al no haber capitulaciones matrimoniales, se disuelve la sociedad conyugal..

8).- Con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código antes referido, se dictan las siguientes **medidas provisionales a favor de los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L.**

I.- **Los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L.** queda bajo el cuidado directo de **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB** y bajo la patria potestad de ambos padres. -

II.-En lo que respecto a la pensión alimenticia a favor de **los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L.**, el **C. EUGENIO CHI PANTI**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de **los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L.** quien será representada por su madre **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB** por la cantidad equivalente al porcentaje del **40%**,(cuarenta por ciento) para **los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L.**, siendo esta el 20% por cada uno de los menores del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincenal ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, por lo anterior dese vista a **EUGENIO CHI PANTI** para que manifieste lo que a su derecho corresponda, Asimismo, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º constitucional que a su letra dice: *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."* - -

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene por el término de tres días hábiles a **EUGENIO CHI PANTI**, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para que se **sirva acreditar**

ante el despacho de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche, con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de **los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L.** quien será representada por su madre **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB**; apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a proveer lo conducente. - -

V.-Respecto a las convivencias entre **EUGENIO CHI PANTI** y **los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L.**, atendiendo el interés superior de las mismas, estas serán de manera **ABIERTA**, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

9).-Únicamente para los efectos señalados en el punto número ocho y nueve de este acuerdo, observándose que el domicilio de **EUGENIO CHI PANTI**, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **Juez Mixto-Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con Sede en Escarcéga, Campeche**, para que en auxilio a las labores de este juzgado, comisione al Actuario Diligenciador, notifique a **EUGENIO CHI PANTI**, en el domicilio en calle sin nombre sin numero de la localidad de matamoros Escarcéga Campeche C.P. 24353, con la entrega de las copias simples de traslado de ley exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días, de contestación a la demanda instaurada en su contra u oponga las excepciones que tuviera para ello apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado. - De igual manera se le hace saber al **C. EUGENIO CHI PANTI**, que deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, sabedor que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula que se fije en los estrados del presente Juzgado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para su conocimiento y efectos legales

correspondiente.

10).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

11).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13).- **Se le hace de conocimientos a las partes**, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

a) *Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal,*

b) *Clave en el RFC del deudor con homoclave;*

c) *Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,*

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades.

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto.
- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. - - OAPM/RJCC/angel

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.- LIC. JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

C. LIMBER ENRIQUE REYES BALAN

EN EL EXPEDIENTE 508/17-2018/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO LIMBER ENRIQUE REYES BALAN, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado; ante tal circunstancia y como lo solicita el ocurso en su ocursión de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO LIMBER E.R.B.; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar a los demandados el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio *propersonae*, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a los demandados LIMBER E.R.B., por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto inicial de fecha 22 de agosto de 2018, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación de su elección por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuvieren para ello.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el auto antes señalado que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la parte actora con

su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo EN LA VIA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de la persona señalada en su ocurso de cuenta.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaria de Acuerdos Interina certifica al calce del presente proveído.

Con fundamento en el numeral 72 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y certificada por la Secretaria de Acuerdos Interina, por tal motivo devuélvase al ocursoante la documentación original, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje en autos, toda vez que el mobiliario con el que cuenta este juzgado para el resguardo de la documentación respectiva resulta insuficiente, en la inteligencia que de requerir la documentación original, esta juzgadora volverá a solicitar la misma.-

INVITACION PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

2).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

PERSONALIDAD

3).- Ahora bien, toda vez que del acuse de recibo de la oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia, se observa que el primero y tercero de los promoventes no presentó personalmente su escrito inicial de demanda, en consecuencia, a reserva de reconocer la personalidad de los antes mencionados, se les previene para que de conformidad con lo que establecen los artículos 56 párrafo segundo y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, se sirvan ratificar ante la Secretaría de este Juzgado del contenido y firma de su escrito inicial de demandada.-

Por lo anterior, túrnense los autos al actuario diligenciador para que notifique el presente proveído a los licenciados Carlos H.H.S y Gabriel D.C.Q facultando al actuario para que en caso de entender la diligencia de manera personal con los ocursoantes, estos se ratifiquen ante él, toda vez que el mismo se encuentra investido de fe pública, con fundamento en el citado numeral 56, apercibido que de no hacerlo así se estará a las resultas de su omisión.-

4).- Con fundamento en los numerales 40 y 47 del código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se reconoce la personalidad con que se ostenta el diverso promovente, acreditándolo con copias certificadas de la escritura pública que anexa a su escrito de cuenta, para los efectos legales a que hayan lugar.

DOMICILIO PROCESAL Y ASESORÍA TÉCNICA

5).- Con fundamento en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el domicilio que proporciona para oír y recibir notificaciones.

6).- Se admite a los profesionistas que señala como su asesor técnico, de conformidad con lo que establece el artículo 49 apartados "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para los efectos legales a que hayan lugar.

7).- Se reserva de admitir al señalado como representante común, hasta en tanto los diversos promoventes se ratifiquen del escrito inicial de demanda.

8).- Se le hace del conocimiento a la parte actora que no ha lugar a admitir a las personas que señala en su escrito para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, toda vez que dicha facultad es exclusiva del asesor técnico y la asistencia técnica solo puede presentarse por licenciados en derecho o abogados con título profesional registrado, requisito a que se refiere el numeral 49 en sus apartados "A" y "B" del Código de Procedimientos Civil del Estado en Vigor, y que no satisfacen las referidas personas.-

9).- Admítase los domicilios proporcionados para emplazar a juicio a los demandados, de acuerdo con el artículo 96

del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

FUNDAMENTACION.

5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.

NOTIFICACION.

6).- Por lo anterior, TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace al demandado en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos Interina certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si aceptan o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.-

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado se trata de persona con alguna discapacidad o es adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

De igual manera túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios para que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora o su asesora técnica en el

domicilio que la Secretaria de Acuerdos Interina certifica al calce de este proveído, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

SOLICITUD INSCRIPCION DE DEMANDA.

7).- Gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad para que con fundamento en el numeral 540 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos Interina dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 72 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina dejar constancia de ello en autos.

PRUEBAS.

8).- En cuanto a la DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número 1 B), de conformidad con los artículos 295 y 296 fracción II del Código Procesal Civil del Estado en vigor, con citación de la parte contraria, se admite la misma como documento base de la acción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las demás pruebas ofrecidas, se reservan de acordar, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden Civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el Principio Dispositivo, esto es, que son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro: 166488. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pag. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438.”

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LICENCIADA EN DERECHO MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -EACA/MAMCH/gazv

LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CERTIFICA QUE EL NUMERO ASIGNADO A ESTE EXPEDIENTE ES 508/17-2018/3C-I.

EL DOMICILIO PARA NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA LICENCIADO, CARLOS RUBEN DIZB ROBLERO (PARTE ACTORA) O TRAVÉS DE SUS ASESORES TÉCNICOS LICENCIADOS FABIAN DIAZ PINO, CESAR DANIEL FUENTES COBOS, CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON, Y RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO.

LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA.

LICENCIADO GABRIEL DAVIDCHAN QUIAB.

PREDIO UBICADO EN LA CALLE NIEBLA NUMERO 13 DE LA MANZANA 7 ENTRE AVENIDA TORMENTA Y CALLE LLUVIA, COLONIA FRACCIONRAMA 20001 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CODIGO POSTAL 24090.

Y EL DOMICILIO PARA NOTIFICAR Y EMPLAZAR AL CIUDADANO LIMBER ENRIQUE REYES BALAN, ES EN EL PREDIO URBANO NUMERO CUARENTA Y CINCO UBICADO EN LA CALLE SEGUNDA DE LA MANZANA XIX-A ENTRE CALLE NOVENA Y AVENIDA SIGLO XXI DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECH. ESTADO DE CAMPECHE, CON CODIGO POSTAL 24073...”

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA

NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales.

Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional.

De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte

quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA TERCERA INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. ECCC/MAMC/GAZV

LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESTE JUZGADO CERTIFICA QUE EL NOMBRE COMPLETO DEL DEMANDADO ES:

LIMBER ENRIQUE REYES BALAN.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de octubre de 2019.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
NOTIFICAR ATRAVES DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 506/14-2015/2CI**

AL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. JEREMIAS MORENO MONZON.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Para resolver interlocutoriamente el Incidente de liquidación de intereses, promovido por la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, Apoderada Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el expediente número 506/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario que promovieron los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, como apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN; y -

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Juzgado Segundo Civil, el día dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, apoderada legal de la parte actora promovió incidente de liquidación de intereses, fundado en lo siguiente: -

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES

PRIMERO – MONTO DE CAPITAL CONVENIDO Y ACTUALIZACIÓN DEL MISMO: Con fecha **CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE** las partes en la presente acción celebramos un convenio, mismo que se elevó a rango de cosa juzgada en la cláusula **SEGUNDA, DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA TERCERA** se encuentra el capital convenido por ambas partes, el proceso de actualización de **INTERESES ORDINARIOS, MORATORIOS Y CAPITAL**, sobre el cual versará el presente incidente de liquidación de intereses, que a la letra cito: - - - - -

“CLAUSULAS:

“(…) Se da por reproducido como si a la letra se insertase.”

Como se puede percibir, el demandado ha incurrido en lo previsto en el **PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL DE EJECUCIÓN**, del convenio judicial, y según se desprende del mismo, la donación de intereses hecha por el **INFONAVIT** al momento de la firma del convenio como se menciona en la **CLAUSULA SEGUNDA** del convenio no opera en este momento, y de la **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA**, las partes no hacen novación por lo que de acuerdo a la cláusula no exime a la parte demandada de la obligación primaria adquirida en el Instrumento de la Escritura base de la acción, por lo que da a lugar a actualizar **EL CAPITAL, INTERESES ORDINARIO Y MORATORIOS**, que es lo que nos ocupa. Por lo anterior es menester mencionar que el descuento hecho por **EL INFONAVIT** se verá reflejado en el presente incidente de liquidación, el cual es por la cantidad de **0.6530 VSM** o su equivalente en pesos mexicanos **\$1,391.57 (SON MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)**, quedando el capital y los intereses hasta **LA FIRMA DE CONVENIO DE LA SIGUIENTE FORMA:**

CONCEPTO	CANTIDAD PESOS	CANTIDAD VSM
CAPITAL AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$180,673.83 (SON CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)	84.7820
INTERESES ORDINARIOS AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$4,524.20 (SON CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) Monto capitalizado.	2.1230
INTERESES MORATORIOS AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$1,391.57 (SON MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)[Este monto no opera la condonación hecha por el INFONAVIT, por lo que se tomará en cuenta en el presente incidente de liquidación]	0.6530
MENSUALIDADES VENCIDAS SIN PAGAR AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$5,736.76 (SON CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL) (Monto capitalizado)	2.6920

Como es visible el capital sobre el cual basaremos el cálculo de intereses moratorios y ordinarios desde la firma del convenio a la fecha será de \$180,673.83 (SON CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL) o 84.7820 VSMM que se actualizará debido a la desindexación del salario mínimo, EL INFONAVIT no puede convertir en pesos un crédito usando un parámetro del salario mínimo vigente en la Ciudad de México como se hacía antes del año 2016, por lo que se hizo la Unidad Mixta Infonavit (UMI) que es el nuevo parámetro que se debe de manejar para la conversión a pesos, con la siguiente forma: La Unidad Mixta Infonavit (UMI) del año en que aplique multiplicado por el factor 30.04 y el producto de lo anterior multiplicado por el onto en Veces Salario Mínimo Mensual del crédito a convertir, con lo que nos queda la siguiente fórmula y tabulación:

UMI x 30.4 x Crédito en VSM

AÑO	FACTOR	UMI	VSMM	CAPITAL DEL AÑO
2015	30.04	\$70.10	84.78.20	\$180,673.83
2016	30.04	\$73.04	84.78.20	\$188,251.30
2017	30.04	\$75.49	84.78.20	\$194,565.87
2018	30.04	\$78.43	84.78.20	\$202,143.34
2019	30.04	\$82.22	84.78.20	\$211,911.59

Por ende para el cálculo de los intereses en los años 2015 al 2019 se emplearan los siguientes capitales: \$180,673.83, \$188,251.30, \$194,565.87, \$202,143.34 Y \$211,911.59 respectivamente.

Por lo anterior, solicito a Usía se sirva en actualizar el capital a parámetros del año en curso, es decir que reclamo del demandado el capital actualizado de \$211,911.59 (SON DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO – MESES A LIQUIDAR EN INTERESES ORDINARIOS: De lo anterior, se siguen las fechas subsecuentes a la firma del convenio, de una manera mensual y sucesiva, siendo los meses para liquidar intereses los siguientes:

Día origen	Mes origen	Año origen
14	Octubre	2015
14	Noviembre	2015

14	Diciembre	2015
14	Enero	2016
14	Febrero	2016
14	Marzo	2016
14	Abril	2016
14	Mayo	2016
14	Junio	2016
14	Julio	2016
14	Agosto	2016
14	Septiembre	2016
14	Octubre	2016
14	Noviembre	2016
14	Diciembre	2016
14	Enero	2017
14	Febrero	2017
14	Marzo	2017
14	Abril	2017
14	Mayo	2017
14	Junio	2017
14	Julio	2017
14	Agosto	2017
14	Septiembre	2017
14	Octubre	2017
14	Noviembre	2017
14	Diciembre	2017
14	Enero	2018
14	Febrero	2018
14	Marzo	2018
14	Abril	2018
14	Mayo	2018
14	Junio	2018
14	Julio	2018
14	Agosto	2018
14	Septiembre	2018

14	Octubre	2018
14	Noviembre	2018
14	Diciembre	2018
14	Enero	2019
14	Febrero	2019
14	Marzo	2019
14	Abril	2019
14	Mayo	2019
14	Junio	2019
14	Julio	2019

TERCERO – INTERESES ORDINARIOS: De lo anterior, tenemos que según el documento base de la acción, los intereses ordinarios ascienden a una cantidad de 4% anual, aplicando mensualmente con la siguiente fórmula:

$$4\% / 12 \text{ meses} = 0.3333\% \text{ MENSUAL}$$

Con lo anterior, tenemos el cálculo siguiente de los meses a liquidar por concepto de INTERESES ORDINARIOS:

Mes	Capital VSM	Capital PESOS	Porcentaje de Interés Ordinario anual (%)	Porcentaje de interés ordinario mensual (%)	Pago mensual de interés.
14-oct-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-nov-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-dic-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-ene-16	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-feb-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-mar-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-abr-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-may-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-jun-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-jul-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-ago-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-sep-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-oct-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-nov-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-dic-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-ene-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07

14-feb-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-mar-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-abr-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-may-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-jun-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-jul-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-ago-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-sep-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-oct-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-nov-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-dic-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-ene-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-feb-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-mar-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-abr-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-may-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-jun-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-jul-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-ago-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-sep-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-oct-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-nov-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-dic-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-ene-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-feb-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-mar-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-abr-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-may-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-jun-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-jul-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
				TOTAL	\$29,823.26

Como es visible pido por concepto de INTERÉS ORDINARIOS vencidos a partir del 14 de septiembre de 2015 la cantidad de \$29,823.26 (SON VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL).

CUARTO – INTERESES MORATORIOS: El convenio y el documento base de la acción nos fijan el interés moratorio del 9% anual, y es el porcentaje pactado por el mismo, para aplicarlo mensualmente utilizamos la siguiente fórmula:

$$9\% / 12 \text{ meses} = 0.75\% \text{ MENSUAL}$$

Con lo anterior, tenemos el cálculo siguiente de los meses a liquidar por concepto de INTERESES MORATORIOS mismos que se aplican desde que hay mora, es decir desde el mes siguiente a sus últimos pagos, no se omite manifestar que los pagos realizados no son de forma consecutiva, así como se muestra en el certificado de adeudos que anexo a la presente incidente, por lo que se hace el cálculo de la mora:

Mes	Capital VSM	Capital PESOS	Porcentaje de Interés MORATORIO anua	Porcentaje de interés MORATORIO mensual	Pago mensual de interés.
31-jul-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-ago-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
30-sep-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-oct-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
30-nov-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-dic-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-ene-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
28-feb-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
31-mar-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
30-abr-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
30-jun-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
31-jul-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
				TOTAL	\$18,632.47

Como es visible por concepto de INTERESES MORATORIOS vencidos a partir del 31 de Julio del 2019 la cantidad de \$18,632.47 (SON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL)

QUINTO – SALGO GENERAL DE INTERESES Y CAPITAL ACTUALIZADO: La sumatoria de las cantidades calculadas en los ordinales TERCERO y CUARTO dan como resultado los siguientes conceptos, así como de los intereses moratorios los cuales no opera su condonación según lo convenido y como esta explicado en el primer ordinal del presente incidente, que solicito sean condenados en el presente incidente de liquidación:

CONCEPTO	CANTIDAD
INTERESES MORATORIOS NO CONDONADOS POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015	\$1,391.57
INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS A PARTIR DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015	\$29,823.26
INTERESES MORATORIOS VENCIDOS AL 31 DE JULIO DE 2019	\$18,632.47
GRAN TOTAL DE INTERESES	\$49,847.30
ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL	\$211,911.59

Es por lo anterior Su Señoría que pido se le condene al C. MORENO MONZÓN JEREMÍAS por la cantidad de intereses ordinarios y moratorios vencidos al mes julio de 2019, así como de los intereses moratorios en los cuales no opera la condonación hasta el 14 de Septiembre de 2015 por un monto que asciende la fecha a \$49,847.30 (SON CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL y por concepto de ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL pido se condene a \$211,911.59 (SON DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL.”

2.- Que mediante proveído de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, se admitió el incidente planteado y se ordenó correr traslado de ello al C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, quien fue notificado mediante cédula de notificación fijada en los estrados del juzgado el día veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.- Que por auto de fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, y al haber fenecido el término concedido al C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, sin haber hecho manifestación respecto al traslado que se le diera respecto del presente incidente de liquidación, se declararon precluidos sus derechos, y toda vez que ninguna de las partes ofreció pruebas en el presente incidente, se ordenó traer a la vista los autos para el dictado de la sentencia interlocutoria, siendo tal la que hoy nos ocupa, y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Que esta juzgadora es COMPETENTE para conocer del presente incidente de conformidad con el numeral 141, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, toda vez que se somete a la competencia cualquier persona que venga a juicio mediante cualquier incidente, como el promovido por la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, Apoderada Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que para hacer efectivo el convenio aprobado el veintitrés de septiembre del dos mil quince, promovió el presente procedimiento incidental.

II.- OBJETO. Que el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación con el negocio principal, naturaleza de la que participa la liquidación de intereses, por lo que se declara que es procedente la vía incidental seguida en este asunto.

III.- ESTUDIO DEL INCIDENTE. Que el demandado JEREMÍAS MORENO MONZÓN, no dio contestación al incidente de liquidación de intereses, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la carga de la prueba recae en el actor, por lo tanto, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia del monto de la prestación que reclama.

Resulta pertinente destacar que independientemente de que la parte demandada no haya dado contestación al incidente de liquidación, esta juzgadora debe examinar de oficio, que la planilla de liquidación presentada se ajuste a lo pactado por las partes en el convenio celebrado el trece de agosto del dos mil quince y aprobado el diecinueve de agosto del mismo año, que se ejecuta, aun cuando no medie oposición del ejecutado, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla. Orienta este criterio la tesis jurisprudencial siguiente, que por identidad de razón se invoca.

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del

vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada". Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas." "Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis: 1a./J. 35/97. Página: 126. IUS: 197383.

Para ello, tenemos que en las cláusulas siguientes se estableció lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERA: ... el "ACREDITADO" reconoce y acepta tener al día 14 de septiembre del 2015 un adeudo con el "INFONAVIT" por un importe de \$180,673.83 Pesos Moneda Nacional, equivalente a 84.7820 VSMM. (...)

SEGUNDA: .. El "INFONAVIT" condona a "EL ACREDITADO" los intereses moratorios devengados, que este último le adeuda al día 14 de septiembre del 2015 mismos que importan la cantidad de \$1,391.57 Pesos Moneda Nacional, equivalente a 0.6530 VSMM. EL INFONAVIT Y EL ACREDITO convienen en (i) Capitalizar en el saldo insoluto del crédito los intereses ordinarios devengados y no cubiertos que, conforme al contrato del crédito, el "EL ACREDITADO" adeuda a "EL INFONAVIT"; (ii) en reconocer que, como resultado de esta capitalización, los Intereses Ordinarios capitalizados forman parte del saldo insoluto del crédito adeudado a "EL INFONAVIT"; y (iii) capitalizar las mensualidades vencidas sin pagar que "EL ACREDITADO" adeuda a "EL INFONAVIT" al día 14 de septiembre de 2015 y que importa la cantidad de 2.6920 veces salario mínimo equivalente \$5,736.76 Moneda Nacional.-

DÉCIMA PRIMERA.- "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL DE EJECUCIÓN".- Las partes convienen que podrán pedirse el Procedimiento Convencional de Ejecución, en caso de que "LA PARTE DEMANDADA" incumpla en dos pagos consecutivos al adeudo a su cargo, o en tres pagos discontinuos en el curso de un año y/o en cualquiera de las disposiciones convenidas en el presente convenio y/o en el contrato de crédito base de la acción del juicio inicialmente identificado, ajustándose para ello en los siguientes términos;

- a) El INFONAVIT, solicitará por escrito al C. Juez conocedor de la causa la ejecución del convenio entre las partes, otorgándose un plazo de diez días a la parte demandada para que acredite el cumplimiento de la obligación correspondiente; dicho término de contará a partir del día siguiente en que sea notificada la ejecución propuesta, pudiendo la parte demandada oponerse alegando lo que a sus derechos correspondan; pero en caso de que la causa que lo origine, sea la de falta de pago oportuno de las amortizaciones establecidas, la parte demandada solo podrá oponerse acreditando el pago oportuno de estas mediante prueba documental (ficha de pago con sello de institución bancaria) ya que esta es la prueba idónea para ello.*
- b) En caso de que la parte demandada no acredite haber cumplido la obligación reclamada, el Juez dará por vencido anticipadamente el plazo para el pago de la obligación contraída y se sujetará al predio dado en garantía hipotecada a su remate correspondiente aplicando lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Estado, para el caso en concreto.*

En caso de incumplimiento de "LA PARTE DEMANDADA" en los términos antes indicados, las partes convienen en que no operará la quita condicionada o descuento y condonación realizada a su favor por el INFONAVIT, estando de acuerdo en que el presente convenio se dará por vencido anticipadamente y se procederá a su ejecución forzosa, para lo cual convienen en que EL INFONAVIT pedirá al C. Juez competente se proceda en dichos términos establecidos en este Convenio Judicial.

Precisado lo anterior, se advierte que mediante convenio las partes pactaron que la parte demandada JEREMÍAS MORENO MONZÓN, reconoció y acepto tener al día 14 de septiembre del 2015 un adeudo con el INFONAVIT por un importe de **\$180,673.83 (Son: Ciento ochenta mil seiscientos setenta y tres pesos**

83/100 M.N.), el cual es equivalente a **84.7820** VECES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES; cantidad que debía actualizarse según la cláusula DÉCIMA del documento base de la acción; en este sentido, valorando la planilla de liquidación presentada y las actuaciones que obran en este procedimiento, valoradas en términos de los artículos 454, 450 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tiene que efectivamente la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, Apoderada Legal del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, solicita la actualización de tal concepto, conforme a derecho y en términos del artículo 1 Constitucional esto es, sin considerar el salario mínimo, sino conforme a la unidad de mixta infonavit (UMI), ya que consideró la desindexación del salario mínimo, y según lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para efecto de precisar que el salario mínimo diario se suplirá por la unidad de mixta infonavit (UMI). La cual en el presente caso resulta aplicable en virtud de los incrementos porcentuales en relación con el salario mínimo y por ser más benéfico al acreditado. Motivo por el cual el cálculo en el presente incidente se realizará en base a la unidad de mixta infonavit (UMI) que imperó en su actualización, teniendo la actualización de los conceptos de capital e intereses calculados pactados en convenio por las partes debidamente aprobado, para lo cual se precisa que el monto del crédito se determina por la multiplicación de la unidad de valor, en este caso unidad de medida y actualización con valor del año correspondiente, (2015 \$70.10) (2016 \$73.04) (2017 \$75.49) (2018 \$78.43) (2019 \$82.22) por treinta punto cuatro por las veces (o factor) del crédito otorgado que en este caso es de 84.7820; por ser deuda vigente.

Por tanto, la actualización de la suerte principal al mes de julio del año dos mil diecinueve, asciende a la cantidad de \$211,911.59 (Son: Doscientos once mil novecientos once pesos 59/100 M.N.), la cual al no haber impugnado la parte demandada la planilla de liquidación de intereses, ni tampoco se opuso a su pago, se le tiene por conforme con lo exhibido, por lo que es procedente la actualización promovida por el incidentista, respecto a este concepto.

Por lo que respecta a los INTERESES ORDINARIOS, se advierte que mediante convenio las partes pactaron lo siguiente:

“SEGUNDA: CONDONACIÓN Y CAPITALIZACIÓN. “EL INFONAVIT” condona a “EL ACREDITADO” los intereses moratorios devengados, que este último le adeuda al día 14 de septiembre del 2015 mismos que importan la cantidad de \$1,391.57 Pesos Moneda Nacional, equivalente a 0.6530 VSMM. EL INFONAVIT Y EL ACREDITADO convienen en (i) Capitalizar en el saldo insoluto del crédito los intereses ordinarios devengados y no cubiertos que, conforme al contrato del crédito, el “EL ACREDITADO” adeuda a “EL INFONAVIT”; (ii) en reconocer que, como resultado de esta capitalización, los Intereses Ordinarios capitalizados forman parte del saldo insoluto del crédito adeudado a “EL INFONAVIT”; y (iii) capitalizar las mensualidades vencidas sin pagar que “EL ACREDITADO” adeuda a “EL INFONAVIT” al día 14 de septiembre de 2015 y que importa la cantidad de 2.6920 veces salario mínimo equivalente \$5,736.76 Moneda Nacional.-”

De ahí, que las fechas subsecuentes a la firma del convenio, de una manera mensual y sucesiva, siendo los meses para liquidar intereses los siguientes:

Día origen	Mes origen	Año origen
14	Octubre	2015
14	Noviembre	2015
14	Diciembre	2015
14	Enero	2016
14	Febrero	2016
14	Marzo	2016
14	Abril	2016
14	Mayo	2016
14	Junio	2016

14	Julio	2016
14	Agosto	2016
14	Septiembre	2016
14	Octubre	2016
14	Noviembre	2016
14	Diciembre	2016
14	Enero	2017
14	Febrero	2017
14	Marzo	2017
14	Abril	2017
14	Mayo	2017
14	Junio	2017
14	Julio	2017
14	Agosto	2017
14	Septiembre	2017
14	Octubre	2017
14	Noviembre	2017
14	Diciembre	2017
14	Enero	2018
14	Febrero	2018
14	Marzo	2018
14	Abril	2018
14	Mayo	2018
14	Junio	2018
14	Julio	2018
14	Agosto	2018
14	Septiembre	2018
14	Octubre	2018
14	Noviembre	2018
14	Diciembre	2018
14	Enero	2019
14	Febrero	2019
14	Marzo	2019
14	Abril	2019

14	Mayo	2019
14	Junio	2019
14	Julio	2019

Entonces, según el documento base de la acción, los intereses ordinarios ascienden a una cantidad de 4% anual, aplicando mensualmente con la siguiente fórmula:

$$4\% / 12 \text{ meses} = 0.3333\% \text{ MENSUAL}$$

Con lo anterior, tenemos el cálculo siguiente de los meses a liquidar por concepto de INTERESES ORDINARIOS:

Mes	Capital VSM	Capital PESOS	Porcentaje de Interés Ordinario anual (%)	Porcentaje de interés ordinario mensual (%)	Pago mensual de interés.
14-oct-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-nov-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-dic-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-ene-16	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-feb-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-mar-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-abr-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-may-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-jun-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-jul-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-ago-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-sep-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-oct-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-nov-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-dic-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-ene-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-feb-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-mar-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-abr-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-may-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-jun-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-jul-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-ago-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-sep-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07

14-oct-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-nov-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-dic-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-ene-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-feb-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-mar-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-abr-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-may-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-jun-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-jul-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-ago-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-sep-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-oct-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-nov-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-dic-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-ene-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-feb-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-mar-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-abr-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-may-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-jun-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-jul-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
				TOTAL	\$29,823.26

En este sentido, valorando la planilla de liquidación presentada y las actuaciones que obran en este procedimiento, valoradas en términos de los artículos 454, 450 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tiene que efectivamente la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, Apoderada Legal del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, solicita la actualización de tal concepto, conforme a derecho y en términos del artículo 1 Constitucional esto es, sin considerar el salario mínimo, sino conforme a la unidad mixta INFONAVIT tal como se ha expuesto.

Por tanto, la actualización de los intereses ordinarios al mes de julio del año dos mil diecinueve, asciende a la cantidad de 29,823.26 (Son: Veintinueve mil ochocientos veintitrés pesos 26/100 M.N.), la cual al no haber impugnado la parte demandada la planilla de liquidación de intereses, ni tampoco se opuso a su pago, se le tiene por conforme con lo exhibido, por lo que es procedente la actualización promovida por el incidentista, respecto a este concepto.

Por lo que respecta a los intereses moratorios, estos se pactaron en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del documento base de la acción, de la siguiente forma:

“En caso que el TRABAJADOR no realice íntegramente el pago de una amortización mensual a más tardar en la Fecha de Pago pertinente, conforme a lo estipulado en la cláusula octava, pagará al INFONAVIT, en adición a los intereses ordinarios devengados, intereses moratorios sobre el saldo de la amortización mensual no cubierta por todo el tiempo que subsista el incumplimiento de la obligación de pago de dicha amortización. Los intereses moratorios se calcularán aplicando la Tasa Anual de Interés Moratorio sobre el saldo de la amortización mensual no cubierta, por el tiempo que dure la mora. El TRABAJADOR pagará los intereses moratorios devengados en el periodo mensual de que se trate, precisamente en la fecha de pago correspondiente a ese periodo mensual. Para calcular los intereses moratorios que se causen, la tasa anualizada de interés aplicable se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días y el resultado se multiplicará por el número de días que hubiere transcurrido desde la fecha en que debió cubrirse íntegramente la amortización mensual de que se trate y hasta la fecha en que se realice el pago de ésta. La tasa resultante se multiplicará por el importe de la amortización mensual de que se trate, el producto obtenido se dividirá entre cien y el cociente resultante será la cantidad que por concepto de intereses moratorios deberá pagar el TRABAJADOR al INFONAVIT.”

Para la liquidación correspondiente, se tiene como fecha en que se constituyó en mora el 31 de julio del 2018, por ser el mes siguiente a sus últimos pagos según el certificado contable exhibido con el incidente por tanto, si el convenio y el documento base de la acción nos fijan el interés moratorio del 9% anual, y es el porcentaje pactado por el mismo, para aplicarlo mensualmente se utiliza la siguiente fórmula:

$$9\% / 12 \text{ meses: } 0.75 \text{ \% MENSUAL}$$

Con lo anterior, tenemos el cálculo siguiente de los meses a liquidar por concepto de INTERESES MORATORIOS mismos que se aplican desde que hay mora, es decir, desde el mes siguiente a su último pago, y conforme al pedimento de la parte actora y se tiene de la siguiente forma: - - - - -

Mes	Capital VSM	Capital PESOS	Porcentaje de Interés MORATORIO anual	Porcentaje de interés MORATORIO mensual	Pago mensual de interés.
31-jul-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-ago-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
30-sep-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-oct-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
30-nov-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-dic-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-ene-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
28-feb-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
31-mar-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
30-abr-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
30-jun-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
31-jul-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
				TOTAL	\$18,632.47

Entonces, por concepto de INTERESES MORATORIOS vencidos a partir del 31 DE JULIO DEL 2019 se tiene la cantidad de \$18,632.47 (SON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), la cual al no haber impugnado la parte demandada la planilla de liquidación de intereses, ni tampoco se opuso a su pago, se le tiene por conforme con lo exhibido, por lo que es procedente la actualización promovida por el incidentista, respecto a este concepto.

Por consiguiente, se RESUELVE PROCEDENTE el incidente de liquidación y Actualización promovido por CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, Apoderad Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el expediente número 77/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario que promovieron los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, como apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, por lo expresado en esta resolución.

IV.- Por consiguiente, se CONDENA al C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, la cantidad líquida de \$211,911.59 (SON DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL), como actualización de la deuda hasta el mes de JULIO del dos mil diecinueve, por concepto de saldo capital según lo pactado en el convenio celebrado el 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 y aprobado el 23 DE SEPTIEMBRE del mismo año.

V.- Se CONDENA al C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, la cantidad líquida de \$29,823.26 (SON VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), como actualización de los intereses ordinarios vencidos hasta el mes de julio del dos mil diecinueve.

VI.- Se CONDENA al C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, la cantidad líquida de \$18,632.47 (SON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), como actualización de los intereses moratorios hasta el mes de JULIO del dos mil diecinueve.-

VII.- Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, RESULTANDO Y CONSIDERANDO, ES DE RESOLVERSE Y SE -

R E S U E L V E :

PRIMERO.- SE RESUELVE PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROMOVIDO POR CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, APODERAD LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 77/14-2015/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO QUE PROMOVIERON LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, COMO APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DEL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN, POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE CONDENA AL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE

LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LA CANTIDAD LÍQUIDA DE \$211,911.59 (SON DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL), COMO ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA HASTA EL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, POR CONCEPTO DE SALDO CAPITAL SEGÚN LO PACTADO EN EL CONVENIO CELEBRADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 Y APROBADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

TERCERO.- SE CONDENA AL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LA CANTIDAD LÍQUIDA DE \$29,823.26 (SON VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), COMO ACTUALIZACIÓN DE LOS INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS HASTA EL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

CUARTO.- SE CONDENA AL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LA CANTIDAD LÍQUIDA DE \$18,632.47 (SON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), COMO ACTUALIZACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS HASTA EL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

QUINTO.- POR ÚLTIMO, EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113, FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE LE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCONTRARÁN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 Y 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 87/18-2019/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**ALAS CC.ADRIANA ARACELI OLIVERA DIAZ, ZAIDETH
GALO MOJICA, MARIA DEL CARMEN MOCTEZUMA
DOMINGUEZ.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de A.V.G, el cual deriva de la causa penal número 104/14-2015/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

Exp.87/18-2019/JE-II

Para proveer: Con el oficio número 03SUBSSP.DCPC.1.2/JUR/2880/2019 signado por el Lic. Darguin Santiago Nah Echeverria, Encargado de la Dirección del Centro Penitenciario de esta Ciudad, mediante el cual remite los estudios técnicos de personalidad y pronostico final del sentenciado A.V.G y con el oficio marcado con el número 1264/D.C.J.CARMEN./ 2019 signado por la Licda. Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, Fiscal Adscrita, mediante el cual solicita se gire oficio al centro penitenciario para que remitiera los estudios técnicos sobre la personalidad integral del sentenciado A.V.G de las aéreas administrativas tal y como lo dispone el artículo 47 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, que se acrediten las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el centro penitenciario por medio de listas de asistencia y fotografías, así como que dicho sentenciado haya participado en las actividades de su plan de actividades hasta la presente fecha para la acreditación del beneficio solicitado.- Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiocho de octubre del año dos mil Diecinueve.-

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlese a los autos el oficio de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Toda vez que el Centro Penitenciario remitiese los estudios técnicos de personalidad y pronostico final del sentenciado A.V.G, es por lo que con fundamento en el

artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día QUINCE (15) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS TRECE HORAS (13:00) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCECIÓN DE BENEFICIO del sentenciado A.V.G.-

SEXTO: Toda vez que se desconoce el domicilio de las victimas las CC. Zaideth Galo Mojica, María del Carmen Moctezuma Domínguez y Adriana Areli Olivera Díaz, se ordena a la Actuaría Interina notifique a las víctimas por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, para efectos de que les haga del conocimiento que se fijó el día QUINCE (15) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE (2020, A LAS TRECE HORAS (13:00) para la celebración de la audiencia oral de posible concesión de beneficio del sentenciado A.V.G, misma audiencia que se celebrara en las instalaciones de este Juzgado de ejecución del Segundo Distrito Judicial ubicado en Carretera Carmen Puerto Real K.M 4.5 de Ciudad del Carmen, Campeche, C.P. 24130, en caso de que sea su deseo comparecer, pues tal y como lo dispone el artículo 179 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, su presencia no es requisito para la celebración de la audiencia cuando por cualquier circunstancia no pudiese comparecer o no sea su deseo hacerlo, así mismo les deberá hacer del conocimiento que cuentan con el termino de tres días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del periódico oficial para que señalen domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; apercibidas, que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; **a los cuatro días del mes de noviembre del dos mil diecinueve.**

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 87/18-2019/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. –

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 568/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra del C. GABRIEL ANTONIO GRANIEL FERRER, el cual se describe a continuación:

“PREDIO URBANO NUMERO 4-A, MANZANA V, CONDOMINIO “E” ACTUALMENTE NUMERO 19, UBICADO EN ANDADOR CHIMCULTIC, DE LA COLONIA REFORMA DE CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, MEXICO, CODIGO POSTAL 24158; CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS: POR EL FRENTE MIDE 5.00 METROS Y COLINDA CON ANDADOR CHIMCULTIC; POR EL FONDO MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD PARTICULAR; POR SU LADO DERECHO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON EL LOTE VEINTIUNO (3-A) Y POR SU LADO IZQUIERDO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LOTE DIECISITE (5-A), QUEDANDO CERRADO EL PERÍMETRO CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS Y UNA SUPERFICIE TOTAL DE SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS; DE DOS NIVELES, PLANTA BAJA: SALA, COMEDOR, COCINA, ESCALERAS Y PATIO DE SERVICIO, PLATA ALTA: DOS RECÁMARAS Y UN BAÑO.”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$450,000.00 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$300,000.00 (SON: TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado

Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECINUEVE del mes de DICIEMBRE del año dos mil diecinueve, a las 12:00 horas.

San Francisco de Campeche, Camp., A 04 de noviembre de 2019.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 393/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUEL MARTIN HERNANDEZ REALPOZO quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de octubre del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can.*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Diana Isabel Quintana Ortiz*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NUM. 165/15-2016-1-I-II.-

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MODESTO MARTÍNEZ GUERRERO**, DENUNCIADO POR LA C. **MARGARITA CAHUICH PAAT.-**

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MODESTO MARTÍNEZ GUERRERO**, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE **JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE**, A DEDUCIRLO A PARTIR

DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, (DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1119, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE).

ESCÁRCEGA, CAMP., A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL, M.D. EMMANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. FÁTIMA C. MIJANGOS CONTRERAS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 373/18-2019/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE WILLIAM REYES CAMARA, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA AURIA RAMOS SILVA.--

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE WILLIAM REYES CAMARA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 29 DE AGOSTO DE 2019.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JORGE LUIS CANCHÉ CASANOVA**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, EN ESTA CIUDAD, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME

A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **CANDELARIA CRUZ PAT Y/O CANDELARIA CRUZ PAAT**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **EVELIA DZIB Y/O EVELIA DZIB CAHUICH**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARY ESTELA CABRERA DE GUERRERO**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 528 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO

SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARY ESTELA CABRERA DE GUERRERO**, QUE HACE SU ESPOSO, EL SEÑOR **JOSE MANUEL GUERRERO TRINIDAD**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 08 DE OCTUBRE 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **MIGUEL ANGEL COLLI NOVELO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO **ROMEO ZAVALA SALINA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **524.- QUINIENTOS VEINTICUATRO.-** RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROMEO ZAVALA SALINA**, QUE HACE SU **CONCUBINA** LA CIUDADANA **GUADALUPE GONZALEZ SILVA**, QUIEN EN ESTA ACTOS ADQUIERE **“EL USUFRUCTO VITALICIO”** Y SUS HIJOS LOS CIUDADANOS **ROMEO JESUS ZAVALA GONZALEZ, DEISY KARINA ZAVALA GONZALEZ Y DULCE MAGALI ZAVALA GONZALEZ “LA NUDA PROPIEDAD”**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 10 DE OCTUBRE 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO**

OCHO.

LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL DIARIO OFICIAL

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ROSA ALEJANDRO INCCLAN** DENUNCIADO POR LA SEÑORAL **LUCIA DIAZ ALEJANDRO**, NOMBRANDO COMO ALBACEA AL SEÑOR **FEDERICO RODRIGUEZ CERVERA** CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDERO QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A DIECISEIS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.**

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL SEÑOR **SALOMÓN AGUSTÍN LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO RADICADO ANTE ESTA NOTARIA EL DÍA SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR UNA SOLA VEZ.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DÍAS EN EL TERMINO DE 30 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL DOSCIENTOS ONCE DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE SE INICIO EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN LA VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **MANUEL ROSADO REYES** DENUNCIADO POR LOS SEÑORES CONCEPCION ROSADO BALAN Y ANTONIO ROSADO BALAN, NOMBRANDO COMO ALBACEA A EL SEÑOR **ANTONIO ROSADO BALAN** CONVOCANDOSE A ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A CINCO DEL NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha TRES de SEPTIEMBRE DE 2019, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, Edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la C. FRANCISCA ELIDEE PEREZ GARCIA, denunciado por la C. MARIA LUISA PEREZ GARCIA, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **07 DE**

OCTUBRE DE 2019, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR JOSE SANCHEZ SILVEIRA**, ORIGINARIO DEL EJIDO MATAMOROS, ESCARCEGA, CAMPECHE Y FALLECIERA EL DIA 09 DE MAYO DE 2019, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, POR LOS **SEÑORES FREDY SANCHEZ MENDOZA, MARIELA SANCHEZ MENDOZA Y ARELYS SANCHEZ MENDOZA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCÁRCEGA, CAMP., A 07 DE OCTUBRE DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL.

EN ESCRITURA PÚBLICA, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CON FECHA DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y SEIS, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENE DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NÚMERO TREINTA Y TRES, ENTRE CALLE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, SE RADICÓ LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **ELEANOR DEL CARMEN PÉREZ Y PÉREZ**, DENUNCIADA POR LA SEÑORA **LICETA DEL CARMEN ROQUE PÉREZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y, A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 9 DE OCTUBRE DE 2019.- **LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.**

